



**PODER JUDICIAL
MENDOZA**

DJ01 "Declaración Jurada a llenar por el profesional" Acordada N°26.733 DEMANDA LABORAL
--

I. Materia	Accidente			
II. ¿Solicita medida precautoria?:	SI	<input type="checkbox"/>	NO	X
III. Causas con precedentes en trámite:	SI	<input type="checkbox"/>	NO	X
IV. Datos personales del actor:				
Apellido	Santos			
Nombre	Daniel Domingo			
CUIL/CUIT	20-14985448-8			
DNI	14985448	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Domicilio Real	Sarmiento 1921, Luzuriaga, Maipú, Mendoza.			
Domicilio Legal	25 de Mayo 917 de la Ciudad de Mendoza, Mendoza.			
Correo electrónico	stellaortega64@hotmail.com			
Teléfono/celular	2612648661			
Domicilio de prestación de los servicios del trabajador	Rodríguez Peña N° 1130, Maipú, Mendoza			
V. Datos del abogado/procurador de la parte actora para notificación electrónica y contacto				
Carácter	APODERADO	<input type="checkbox"/>	PATROCINANTE	X
Apellido	Tomaselli			
Nombre	Mauricio			
Matrícula N°	9372			
Teléfono/Celular	02613657162			
Correo Electrónico	mauricio.tomaselli@clubgodoycruz.com.ar			
PODER	SI	<input type="checkbox"/>	NO	X
VI. Datos personales del demandado (persona jurídica):				
Razón Social	ASOCIART ART SA			
Domicilio REAL	25 de Mayo 1222, Ciudad de Mendoza			
CUIT	30-68627333-0			
Domicilio SOCIAL inscripto	25 de Mayo 1222, Ciudad de Mendoza			
Datos personales del empleador (si no coincidiera con el demandado)				

Persona jurídica:						
Razón Social		LOSPER SA				
Domicilio REAL		Rodríguez Peña N° 1130, Maipú, Mendoza				
CUIT		30-71015729-0				
Domicilio SOCIAL inscripto		Rodríguez Peña N° 1130, Maipú, Mendoza				
VII. Indique si la presentación se efectúa conforme a los términos del Art. 61 ap. III del CPC						
		SI		NO		X
VIII. Monto de la demanda: (en pesos)		1226625				
Convenido	SI	NO	X			
IX. Motivo del reclamo (síntesis)		Se realiza demanda para hacer efectivo el pago de las prestaciones dinerarias de la Ley 24.557.				
X. Información del accidente						
ACCIDENTE (acaecimiento)		In itinere		SI	NO	X
Lugar	Rodríguez Peña N° 1130, Maipú, Mendoza					
Fecha	12/10/2021		Hora	09:30		
% Incapacidad reclamado	16,24					
Circunstancias del acaecimiento	Mientras trabajaba					
Denuncia policial	SI	NO	X	Fecha	-----	
Denuncia en ART	SI	X	NO	Fecha	12/10/2021	
Comunicó el siniestro al EMPLEADOR						
SI	X	NO	Fecha	12/10/2021		
OBRA SOCIAL	Obra Social del Sindicato Camionero					
Historia Clínica	SI	NO	X			
Prestaciones recibidas por la ART:						
Médicas	SI	X	NO			
Farmacológicas	SI	X	NO			
Dinerarias	SI		NO	X		
Otras	SI		NO	X		
CERTIFICADO MEDICO DE INCAPACIDAD / PERICIA emitido por:						
Nombre del médico		Antonio				
Apellido del médico		Paolasso				
Matrícula N°		3730				
Especialidad médica		Médico Laboral				
Fecha de atención		07/12/2021				
Lugar de atención		Pedro del Castillo N° 6321, Guyamallén.				



**PODER JUDICIAL
MENDOZA**

Incapacidad determinada %	16,24
Estudios médicos acompañados:	-

FIRMA DEL PROFESIONAL DECLARANTE	SELLO
---	--------------

FIRMA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL	SELLO
---	--------------

INICIA DEMANDA.

EXCMA. CÁMARA:

MAURICIO TOMASELLI, en representación del **Sr. Daniel Domingo Santos**, ante V.E. se presenta y expresa:

I. REQUISITOS LEGALES:

Que los **datos personales** de mi mandante son: Santos, Daniel Domingo, DNI N° 14.985.448, CUIL N° 20-14985448-8, argentino, repartidor, correo electrónico stellaortega64@hotmail.com, con domicilio en Sarmiento 1921, Luzuriaga, Maipú, Mendoza.

Que vengo a constituir **domicilio legal** conjuntamente con mi letrado patrocinante **Dr. Enrique Jasid**, en calle 25 de Mayo 917 de la Ciudad de Mendoza, Mendoza, constituyendo domicilio electrónico para todos efectos legales en mauritomaselli@gmail.com y teléfono celular 2613657162.

Que, la **personería** invocada surge de escrito ratificatorio que se acompaña con la presente.

II. OBJETO:

Que por expresas instrucciones de mi mandante, vengo a interponer demanda por accidente laboral cuya primera manifestación invalidante se produce con fecha en fecha **07 de Diciembre de 2021**, en contra de **ASOCIART ART SA.**, con domicilio en calle 25 de Mayo 1222, Ciudad de Mendoza, Mendoza, por la suma de **PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO con 00/100.- (\$1.226.625)**, o lo que en más o en menos V.E. estime conveniente condenar, con más los intereses solicitados en el texto de demanda, a tenor de las siguientes consideraciones a tenor de hecho y de derecho que paso a exponer.

Se solicita expresa aplicación de lo dispuesto por la S.C.J.M. en los autos n.º 41.999 “Chogris Luis en J. : . . . S.C. IM. LS. 161-250”.

III. COMPETENCIA:

Conforme lo establecido por la Ley 9.017 en su art. 3 son competentes para entender en el presente litigio, en

su carácter de **proceso ordinario**, las cámaras laborales de la Primera circunscripción de la Provincia de Mendoza.

Para el **supuesto e hipotético** caso en que V.E. entendiera que no corresponde la aplicación de la competencia referida en el párrafo anterior realizamos reserva de solicitar la inconstitucionalidad del art. 4 segundo párrafo de la Ley 27.348 y ratificamos la vigencia de la competencia de la Justicia Laboral Ordinaria de la Provincia de Mendoza por las razones de hecho y derecho que en el momento procesal oportuno expondremos.

IV. HECHOS: Que los hechos que fundamentan esta demanda son los siguientes:

Que el actor a la fecha en que se manifiesta la primera manifestación invalidante tiene una edad de 58 años y presta tareas para la empresa Losper Sociedad Anónima, donde realizaba tareas de repartidor de garrafas de gas de YPF, carga física, dinámica y estática levantando, movimiento, trasladando o empujando objetos pesados, posiciones viciosas y repetitivas, carga y descarga del camión, con una antigüedad en el lugar de trabajo mayor a 17 años. Es importante destacar que el actor ingresa a prestar tareas para su empleador en perfectas condiciones psicofísicas.

En fecha 12 de Octubre de 2021, el actor sufre un accidente de trabajo cuando al descargar del camión una garrafa de aproximadamente 23kg, se resbala y esta cae sobre su

mano, ocasionándole un trauma en la misma. Frente a ello realiza la denuncia correspondiente a la ART.

Sin embargo, tras suturar su dedo meñique de la mano izquierda, realizar radiografías e indicar sesiones de fisioterapia y otorgar medicamentos analgésicos y antibióticos, dispone el alta médica con fecha 01 de Noviembre de 2021 sin incapacidad.

No conforme con esta situación, y por los dolores persistentes, el actor concurre a su médico particular, quien luego de un examen clínico le certifica que posee un 16,24% de incapacidad total obrera en fecha 07 de Diciembre de 2021.

Producto de esta situación y atento a la falta de cumplimiento de la denunciada de sus obligaciones legales el actor requiere nuestro patrocinio a los efectos de obtener las prestaciones dinerarias correspondientes.

Así las cosas, esta parte inicia reclamo ante la Comisión Médica 04 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en fecha 24 de Enero de 2022, el cual genera el expediente 24899/22.

En fecha 09 de Marzo de 2022, la Comisión Médica de la SRT previa consulta clínica con el actor, emite dictamen determinado una incapacidad del 1,20% y una indemnización de \$97.436,35. En fecha 28 de Marzo de 2022 se realiza audiencia con las partes en la que el actor no presta conformidad respecto del porcentaje de incapacidad e

indemnización por lo cual se rechaza el ofrecimiento realizado por la demandada y se interpone la presente demanda.

Ante tal situación, no se consiente de ninguna manera el acto administrativo dictado por la SRT y esta parte solicita a V.E. que condene a la demandada conforme lo requerido en el objeto de la presente por las consideraciones de hecho y derecho que expondré a continuación:

V. REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS: REPARACIÓN SISTÉMICA:(ley 24.557, dec. 1604/09 en conc. ley 26773 Y 27.348):

En la presente demanda reclamamos por los daños producidos al actor en su trabajo, la reparación sistémica prevista en lo que el artículo 1° ley 26.773 da en llamar, “Régimen normativo de accidentes y enfermedades profesionales”, integrado por la norma mencionada, por la ley 24.557, 27.348 y por los decretos 1278/00, 1604/09, 472/2014, concordantes y resoluciones de la S.R.T, en particular la Res. 298/17, las cuales solicitamos su aplicación con excepción de aquellas normas cuya inconstitucionalidad se solicita en el presente.

En función de ello y atento la incapacidad denunciada y sostenida en base a la prueba documental que acompañamos, el actor posee una incapacidad del 16,24%, es decir se aplica el art. 14.2.a. ley 24.557 en concordancia con el art.

3 ley 26.773, y art. 11 de la Ley 27.348, cuya fórmula de cálculo consiste en multiplicar: $53 \times VMIB \times Coef. \text{ Edad} \times \% \text{ Incapacidad}$, más el 20% de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 ley 26.773.

Analizaremos cada punto que integra la fórmula:

a) Valor Mensual del Ingreso Base:

Los salarios a tomar en cuenta todos los salarios devengados – de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT – por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante de fecha 07 de Diciembre del año 2.021, según surge de los bonos de sueldo que se acompañan y se ofrecen como prueba.

a.1) Hacemos reserva de solicitar que el V.M.I.B. A los efectos del cálculo del IBM solicitamos se tengan presente los 12 sueldos anteriores a la primera manifestación invalidante ocurrida con fecha de 07 de diciembre del año 2.021, los cuales deberán actualizarse con el índice RIPTE correspondiente al mes abonado con más los intereses de tasa activa.

La otra forma de corrección de la merma indemnizatoria, es solo la declaración de inconstitucionalidad de la ley, recurriendo al sistema genérico de reparación determinado por el CCyC en sus artículos 1.721, 1.722, 1.723 Y 1.724 (ex. 1109 y 1113 del CC), tal cual ya lo ha dicho nuestra Corte Federal, y la cual demandamos **en subsidio**.

a.2) Inconstitucionalidad del art. 43 de la Resolución N° 298/17 de la SRT:

El art. 11 de la Ley 27.348 establece que debe entenderse por salario a la hora de determinar el ingreso base mensual a “...*todos los salarios devengados – de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT-*”

En franca contradicción a la norma antes citada y al art. 31 de la CN el art. 43 de la Res. 298/2017 dictada por la SRT establece “*No integrarán el cálculo del Valor del Ingreso Base, conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 24.557, sustituido por el artículo 11 de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, aquellas sumas que correspondan a los conceptos establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 24.241 y los artículos 103 bis y 106 de la Ley N° 20.744, y todo otro concepto que no integre el salario aun cuando se liquide conjuntamente con él*”.

Esta norma altera y modifica el nuevo art. 12 de la LRT por cuanto excluye del cómputo del valor mensual del ingreso base a los llamados beneficios sociales y los viáticos (art. 106 de la LCT), cuando la ley 27.348 en su art. 11 claramente hace referencia al Convenio 95 de la OIT que comprende todos los ingresos del trabajador sin ninguna exclusión.

De esta manera observamos como una autoridad de un ente dependiente del PEN, el Superintendente de Riesgos de Trabajo, mediante el dictado de una Resolución pretende derogar el art. 11 de la Ley 27.348.

Ante tamaña vulneración de nuestra Carta Magna, solicitamos declare la inconstitucionalidad del art. 43 de la Res. 298/2017 por derogar leyes de carácter nacional y de esta manera violar explícitamente los arts. 28 y 31 de la Constitución Nacional.

De esta manera en el caso concreto podemos observar la derogación de una norma nacional por una resolución de la SRT, en flagrante violación del art. 31 de la Constitución Nacional.

Según el esquema kelseniano podemos decir que todo el conjunto de normas de un determinado orden jurídico no es una mera superposición, sino un todo íntegro, vinculado por relaciones de fundamentación y derivación. La supremacía de las leyes nacionales significa que estas, tienen preeminencia sobre cualquier resolución dictada por dependencias del PEN, como lo establece el art 31, que estructura un orden jerárquico, y es la fuente de la cual surgen las demás normas, leyes, decretos, resoluciones, etc.. La supremacía del derecho federal (la CN y tratados internacionales suscriptos por la nación, leyes nacionales).

Para expresar esto Kelsen nos ha enseñado (y Merk la ha graficado) la idea de la pirámide jurídica, que es (quizás demasiado) ampliamente conocida. En ese ordenamiento piramidal se cumplen las relaciones de creación y aplicación por las cuales los estamentos inferiores deben respetar a los superiores y todo el conjunto se debe subordinar a la

Constitución. Cuando esta relación de derivación se interrumpe surge la antijuridicidad.

Así las cosas, la resolución impugnada al contradecir a una norma jerárquicamente superior hace surgir la ilegalidad y si se opone a la Constitución, norma basal del sistema, generando un vicio inconstitucionalidad.

Además, la referida resolución limita la base del cálculo de las prestaciones dinerarias del sistema y genera, en este caso concreto, la incompleta satisfacción del daño, ya que sólo tiene en cuenta para el cálculo como retribuciones mensuales del trabajador las sujetas a aportes y contribuciones, dejando de lado rubros no remunerativos que sí forman parte de lo que el trabajador gana como contraprestación por su trabajo.

No existe motivo para que la indemnización por IPP sea menor a lo que el trabajador perderá realmente de sus remuneraciones debido a la incapacidad generada.

Esto viola seriamente el art. 14 bis (retribución justa), 16 (igualdad), 17 (propiedad privada) de la Constitución Nacional, así como numerosos Pactos Internacionales.

El art. 14 bis de la C.N. refiere que la retribución justa es equitativa con la tarea realizada. En el caso planteado, la retribución justa es la marcada por el CCT correspondiente según su categoría profesional, antigüedad y carga horaria. Esta retribución justa y equitativa es sobre la que el trabajador sufrirá su impacto negativo a raíz de la Incapacidad

generada, por lo que, para que la indemnización por esta incapacidad también sea justa y equitativa debe ser calculada sobre el total de las remuneraciones y no sólo sobre las sujetas a aportes y contribuciones.

El Art. 17 de la C.N. protege el derecho de propiedad, el que se vería violado en cabeza del trabajador si se le indemniza por un monto menor al que realmente dejara de percibir en sus ingresos mensuales debido a la incapacidad generada. Esto crearía un enriquecimiento en el deudor y el correspondiente empobrecimiento sin causa del trabajador.

La manda constitucional de dicha norma se ha visto fortalecida y agigantada por la singular protección reconocida a toda persona trabajadora en textos internacionales de derechos humanos que, desde 1994, tienen jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75, inc. 22). El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) es concluyente al respecto, pues en su art. 7 preceptúa "*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: [...] a.ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias [...]; b) La seguridad y la higiene en el trabajo*". A ello se suma el art. 12, relativo al derecho de toda persona al "*disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*", cuando en su inc. 2 dispone: "*Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: [...] b. El mejoramiento en todos*

sus aspectos de la higiene del trabajo [...]; c. La prevención y el tratamiento de las enfermedades [...] profesionales.....”

Desde otro punto de vista, el ya mencionado principio protectorio del art. 14 bis guarda singular concierto con una de las tres obligaciones que, según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, impone el PIDESC al Estado ante todo derecho humano: la de "proteger", por cuanto requiere que este último "adopte medidas para velar que las empresas o los particulares" no priven a las personas de los mentados derechos (v. Observación General N° 12). El derecho a una alimentación adecuada (art. 11), 1999; N° 13. El derecho a la educación (art. 13), 1999; N° 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 12), 2000, y N° 15. El derecho al agua (arts. 11 y 12), 2002, HRI/GEN/1/Rev.6, págs. 73 -párr. 15-, 89 -párr. 50-, 104 -párr. 35- y 123 -párrs. 23/24-, respectivamente).

Así también lo expresó nuestra Corte Federal cuando asevera "Que, en suma, lo expresado en los dos considerandos anteriores determina que, si se trata de establecer reglamentaciones legales en el ámbito de protección de los trabajadores dañados por un infortunio laboral, el deber del Congreso es hacerlo en el sentido de conferir al principio *alterum non laedere* toda la amplitud que este amerita, y evitar la fijación de limitaciones que, en definitiva, implican alterar los derechos reconocidos por la Constitución Nacional (art. 28)."¹, "La forma de considerar el ingreso base que efectúa el art. 12, L.R.T. perjudica al dependiente porque no toma en cuenta lo

¹Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688.-Corte Suprema de Justicia de la Nación - 21 de set. 2004

efectivamente trabajado, sin encontrar justificación legal, porque no adopta criterios netamente laborales y analizables por quien es capaz de revisar el encuadre y relación laboral entre partes”²

Así, el perjuicio que la norma acarrea en este caso concreto al actor, es palpable objetivamente según la comparación de los resultados de la liquidación considerando sólo las sumas sujetas a aportes y contribuciones, por un lado, y las sumas totales percibidas por otro, lo cual quedará demostrado por la pericial contable, que, en el momento procesal oportuno, acreditará este punto.

Asimismo, planteo la inconstitucionalidad de la resolución 1750/04 de la AFIP y ley 26.222, en tanto y en cuanto en concordancia con el art. 43 de la Res. 298/17 establecen un límite de aportes a la seguridad social y a las ART por parte de los empleadores.

Al establecer esta norma que el valor del salario a tomar en cuenta será la media de los salarios percibidos por el trabajador durante el último año anterior a la primera manifestación invalidante, y salarios sujetos a descuentos previsionales, comete dos graves violaciones a los derechos de la trabajadora, referida al cálculo previsionalista del valor de salario.

Basamos este pedido en los argumentos dados por La Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo

²T.Trab. Nº 3, Lomas de Zamora [Buenos Aires], mayo 15-1998. - "Vera, Carlos A. c. Camfide S.A."; ídem, junio 12-1998. - "Balcazar, Eugenia y otro c. Alvarez Patiño S.A."; TySS-1999-434

oportunidad de expedirse sobre este tema en el fallo “Pérez c/ Disco” donde se critica el criterio previsional del cálculo de la indemnización. Así dice que “... La calificación establecida por el derogado inciso c) del art 103 bis de la ley 20744 se encuentra en pugna con el Convenio 95 de la OIT -art 1º- y viola los principios constitucionales protectorios del salario, pues, la base de cálculo de la indemnización salarial debe guardar razonable proporción con los elementos que componen la remuneración, y la indebida exclusión de conceptos que, como los vales alimentarios, se encuentran comprendidos dentro de la noción de salario que brindan tanto las normas internacionales como la legislación nacional. Además afecta el principio constitucional de retribución justa, que se encuentra en correlación con la base remuneratoria que compone el derecho, también constitucional, contra el despido arbitrario”.

A la luz de esta jurisprudencia, resulta inconstitucional del art. 43 de la Resolución 298/17 al excluir parte de los ingresos del trabajador por considerarlos no sujetos a los aportes de la seguridad social.

Este desmedro del valor del salario a tomar en cuenta para abonar una indemnización que repare el daño en forma integral, genera una severa crítica constitucional a la luz de los principios del fallo aludido en este acápite y en Arostegui.

Conforme los parámetros establecidos en la presente adjuntamos a continuación cálculo de IBM del actor según lo establecido por el art. 11 de la Ley 27.348 que indica “Sustitúyese el artículo 12 de la ley 24.557 por el siguiente texto: Artículo 12: Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de

las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados – de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT – por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables). 2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. 3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación.”

En el presente realizamos el cálculo de IBM tomando como referencia los últimos 12 bonos de sueldo del actor desde el mes de Diciembre del año 2020 al mes de Noviembre del año 2021.

a.3) Inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/2019 y Resolución 1039/2019 de la SRT:

Además de los fundamentos de inconstitucionalidad establecidos en el apartado A.2 que consideramos aplicables a la presente solicitud de inconstitucionalidad y damos por reproducidos en honor a la brevedad, agregamos que la inconstitucionalidad del Decreto deviene en que se encontraban ausentes los caracteres de excepcionalidad y urgencia que hubieran ameritado su dictado (arg. art. 99, inciso 3 Constitución Nacional). La norma criticada no se encuentra justificada desde el aspecto formal, en tanto no existieron circunstancias excepcionales que permitieran eludir el trámite legislativo (arg. art. 99, inciso 3 de la Constitución Nacional), por lo que el Poder Ejecutivo Nacional se arrogó facultades vedadas por la Carta Magna.

el artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional consagró la “nulidad absoluta e insanable” de cualquier disposición de carácter legislativo emitida por el Poder Ejecutivo, con esta salvedad: “...cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos...”

Sólo en ese acotado contexto, contempló la posibilidad de emitir decretos por razones de necesidad y urgencia, en acuerdo general de ministros y con envío a consideración ulterior de la Comisión Bicameral Permanente del Congreso de la Nación, con el trámite de ley 26122.

Deben existir circunstancias de extrema necesidad, ajenas a un mero criterio de conveniencia, en tanto *"...la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto..."*

Así las cosas, debería acontecer una, al menos, de las siguientes situaciones: *"...1) Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes..."*

En todo caso, el análisis de los presupuestos debe ser restrictivo, debido a que el artículo 99, inc. 3 de la Constitución Nacional exige "rigurosa excepcionalidad" y "sujeción a exigencias materiales y formales". En ese sentido,

debe ser interpretado como una “limitación” y no como una “ampliación de la práctica”³.

Más cerca en el tiempo, el Alto Tribunal volvió a emitir pronunciamiento en la causa “Consumidores Argentinos”, oportunidad donde se debatía una reforma a la Ley de Entidades Seguros n° 20091, a través de un decreto de necesidad y urgencia (DNU 558/02).

En ese momento, insistió en que lo que inspiró a los constituyentes de 1994 a regular, en forma expresa, esta facultad del Poder Ejecutivo, fue la necesidad de evitar la sistemática extralimitación de ese órgano, porque ello debilitaba el sistema republicano de gobierno.

Por eso, subrayó que se buscó “atenuar el presidencialismo” y “fortalecer los mecanismos de control”, pautas que debían guiar la interpretación entorno a la validez de este tipo de dispositivos.

Señaló, al mismo tiempo, que estaba a su cargo verificar, en cada caso concreto, la existencia del presupuesto fáctico que justificase la adopción de este tipo de decretos.

Explicó, a la par, que si había sido exigente ante el dictado de leyes de emergencia, por parte del Congreso

³ conf. C.S.J.N., sent. del 19/08/1999, “Verrocchi”, Fallos: 322:1726; ad. v. sent. del 27/10/2015, “Asociación Argentina de Compañías de Seguros”, Fallos: 338:1048; sent. del 28/06/2011, “Aceval”, Fallos: 334:799; “Cooperativa de Trabajo Fast Limitada”, sent. del 01/09/2003, Fallos: 326:3180; sent. del 20/09/2002, “Zofracor”, Fallos: 325:2394, e.o.

de la Nación⁴, con mayor razón debía serlo respecto de las circunstancias de excepción invocadas, unilateralmente, por el Presidente de la Nación para ejercer facultades que, por regla constitucional, no le pertenecían.

Asimismo, merece ser traído a colación, por su analogía con el contenido del DNU 669/2019, el voto particular de la jueza Elena Highton de Nolasco, quien formuló especial hincapié en la ausencia de demostración del supuesto riesgo para el sector asegurador, que habría –según adujo Presidencia- motivado el dictado del decreto que reformó la ley de entidades de seguros mencionada.

Finalmente, también rescato de los fundamentos del juez Juan Carlos Maqueda, relacionados a que los recaudos del artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional no pueden ser entendidos como la “necesidad y urgencia” del órgano ejecutivo de “imponer su agenda⁵”.

En el mismo sentido, en la reciente decisión pronunciada en la causa “Pino Seberino”, declaró la inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia n° 679/97, que elevó el descuento del 8% previsto en la ley 22788 a un 11% del haber de retiro o pensión, en el entendimiento de que los fundamentos expuestos por el Poder Ejecutivo Nacional no alcanzaban para evidenciar una situación de necesidad que ameritase la adopción de medidas inmediatas “para paliar una

⁴ v.gr. en Fallos: 136:161, "Ercolano"; Fallos: 172:21, "Avico"; Fallos 243:449, "Nadur"; Fallos 313:1638 "Videla Cuello"; y Fallos 330:855, "Rinaldi", e.o.

⁵ C.S.J.N., sent. del 19/05/2010, “Consumidores Argentinos”, Fallos: 333:633; ad. v. Fallos: 344:809

situación de rigurosa excepcionalidad y urgencia” sino que, por el contrario, traducían la intención de modificar el sistema previsional de Gendarmería Nacional “de manera permanente, sin recorrer el cauce ordinario que la Constitución prevé”. (C.S.J.N., sent. del 07/10/2021, “Pino Seberino”). Por consiguiente, el DNU 669/2019 no dio cumplimiento a esos lineamientos y debe declararse su inconstitucionalidad y evitarse su aplicación al caso concreto.

De hecho, se soslayaron todos los carriles institucionales, no sólo porque el Congreso se encontraba en sesiones, cuando fue publicado sino, por sobre todo, porque no se evidenció circunstancia extraordinaria que justificara la necesidad y/o urgencia de su emisión.

El supuesto rendimiento financiero de los activos de la industria aseguradora -sin mayor sustento que esa aseveración- conduce a desnaturalizar los derechos de los trabajadores. Luego, se planteó que esa situación -no demostrada- creaba “...incentivos adversos para el propósito mismo del sistema...”, con referencia ulterior a la “litigiosidad” que conspiraría con la celebración de acuerdos que pusieran fin a los juicios. Esto último, más que una argumentación, es una especulación, ya que la hipótesis trazada podría ser interpretada en forma diametralmente opuesta: si se propicia impulsar el pago de las prestaciones del sistema, el acortamiento de los plazos de pago reduciría la incidencia de las tasas de interés en el costo final y, a la postre, disiparía la aludida práctica judicial.

-Por lo demás, la referencia al criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respecto de las tasas de interés, se da de bruces con la intención del legislador, cuando dictó la ley 27348.

Entonces, existiendo una tasa legalmente predispuesta, ella debería ser respetada, salvo modificación conforme los cauces constitucionales. Se arremete –nuevamente– en contra de la elección del Congreso de la Nación, sin más fundamento que la suposición: “...los incrementos desmedidos de las potenciales indemnizaciones...”

-Por otro lado, se hizo alusión a supuestas discrepancias respecto de las tasas judiciales de aplicación, posiblemente, por desavenencias en la interpretación de la ley 27348.

Sin embargo, el error de juzgamiento por apartamiento de la norma aplicable o la directa preterición de la misma, debería ser rectificado por los resortes previstos a tal fin, y no por una invasión de atribuciones legislativas por el Poder Ejecutivo.

En suma, no se advierte urgencia alguna que amerite soslayar el paso previo por el órgano legislativo, a fin de modificar el mecanismo de actualización de los créditos laborales. Al contrario, las razones expuestas, por un lado, quedan en un exclusivo ámbito de la reflexión y, por el otro, pueden ser salvadas por otros medios, incluido el trámite legislativo.

En consecuencia, es dable sostener que el DNU 669/2019 sólo persiguió derogar una norma emanada del Congreso Nacional (art. 11 de la ley 27.348), sorteando las dificultades propias del debate democrático, hipótesis que precisamente pretendió superar la reforma constitucional de 1994 y por lo tanto debe declararse su inconstitucionalidad.

Fórmula de cálculo de IBM

Salario del mes * Índice RIPTE del mes + intereses tasa activa
del mes = ? / 12.

Año	Mes	Salario	Ripte	Salario*Ripte	Tasa Activa	(Salario*Ripte)+Tasa Activa
2020	Septiembre	\$ 57.292,38	1,52	\$ 87.134,98	\$ 33.272,00	\$ 120.406,98
2020	Octubre	\$ 56.928,80	1,45	\$ 82.776,38	\$ 29.058,00	\$ 111.834,38
2020	Noviembre	\$ 57.251,60	1,44	\$ 82.210,37	\$ 26.284,00	\$ 108.494,37
2020	Diciembre	\$ 62.957,20	1,41	\$ 88.648,34	\$ 25.356,00	\$ 114.004,34
2021	Enero	\$ 48.113,52	1,38	\$ 66.522,89	\$ 16.719,00	\$ 83.241,89
2021	Febrero	\$ 84.432,02	1,30	\$ 109.967,52	\$ 24.201,00	\$ 134.168,52
2021	Marzo	\$ 62.037,20	1,24	\$ 77.052,45	\$ 14.277,00	\$ 91.329,45
2021	Abril	\$ 62.037,20	1,17	\$ 72.560,73	\$ 10.998,00	\$ 83.558,73
2021	Mayo	\$ 79.063,60	1,16	\$ 91.382,74	\$ 10.672,00	\$ 102.054,74
2021	Junio	\$ 111.218,13	1,11	\$ 123.909,61	\$ 10.444,00	\$ 134.353,61
2021	Julio	\$ 97.456,94	1,07	\$ 103.952,68	\$ 5.140,00	\$ 109.092,68
2021	Agosto	\$ 93.486,96	1,04	\$ 97.437,62	\$ 1.533,00	\$ 98.970,62

TOTAL= 1.291.510/12=107.626

IBM= \$ 107.626

Por todo lo expuesto es que calculamos en el caso, todos los ítems del bono de sueldo del actor. A los mismos deberá aplicársele mes a mes el índice RIPTE correspondiente y actualizarse con tasa activa tal como lo establecen las modificaciones del art. 11 de la Ley 27.348 al art. 12 de la Ley 24.557. Así las cosas, el V.M.I.B., en este caso asciende a la suma de \$ 107.626 que surge de todo lo hubiere percibido la trabajadora desde el mes de Diciembre del año 2020 hasta el mes de Noviembre del año 2021 conforme los bonos de sueldo que se acompañan como prueba.

a.3.) Primera manifestación invalidante.

Hemos sostenido la constitucionalidad del régimen de Reparación, producto de años de modificaciones legislativas y de fallos emanados del Poder Judicial en todos sus niveles, tanto en la competencia federal como la local.

Ahora bien, persisten aún en el Régimen de Reparación, algunas inconsistencias constitucionales, que deben ser puestas en evidencia para procurar la Justicia y Reparación que el sistema solicita.

En este punto, es **absolutamente necesario** precisar qué se entiende como **primera manifestación invalidante**, frase expuesta en la L.R.T. y en la propia ley 26.773,

y que ha sido ampliamente definida por diversos fallos de nuestra Suprema Corte de Justicia, a los cuales nos remitiremos a continuación.

Y sostenemos la importancia de definir la Primera Manifestación Invalidante, porque a partir de ese momento, se tomará la fecha para el cálculo de los intereses, para evaluar la prescripción o no de la acción.

En este punto, la Primera manifestación invalidante, NO es la primera vez que el empleado siente algún malestar en su salud; NO es cuando médicos particulares diagnostican alguna dolencia como enfermedad; NO es cuando el empleado debe cesar en la prestación de las tareas laborales a las que estaba afectado.

Por el contrario, la correcta interpretación de la expresión "Primera Manifestación Invalidante", consiste en tener que "considerar la primera manifestación de la enfermedad que discapacita o invalida al trabajador, y le impide continuar con sus tareas laborales habituales, precisamente por sus características de "invalidante"⁶.

Aún más, nuestra Suprema Corte de Justicia ha ido un poco más allá en la conceptualización de la frase "Primera Manifestación Invalidante", al indicar que: *"... cuando el trabajador conoce el grado definitivo de la incapacidad, cuando conoce las causas laborales que lo determinaron, cuando el grado incapacitante*

⁶Corte Suprema de Mendoza, Autos 80.619, Provincia A.R.T. S.A. en J.- Ceppi, Isabel Nancy

es irreversible, cuando ha culminado el proceso incapacitante. Ello, dado que en muchos casos, no existe coincidencia temporal entre ambos hechos (momento de toma de conocimiento y fecha del siniestro). Esto es así, porque como se ha dicho en Doctrina Laboral, la ley no indemniza accidentes de trabajo, sino las incapacidades derivadas de ellos, los daños sufridos por los trabajadores con motivo o en ocasión del trabajo. El accidente es la causa generadora de la indemnización, pero la incapacidad, su irreversibilidad y el conocimiento de las secuelas puede o no, coincidir con el infortunio. Que el hecho que el trabajador conozca su enfermedad y se resigne a ella, no significa que tenga cabal conocimiento de la inhabilidad que le causa; por ello es necesario tomar una pauta objetiva, tal como puede ser el Dictamen de la Junta Médica, el certificado de Alta Médica, la Notificación del otorgamiento de la Jubilación por invalidez, o el dictamen de Perito Médico, expidiéndose con las formalidades de la ley, respecto del diagnóstica que padece la víctima y el grado de incapacidad..."⁷.

En palabras de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sólo se toma como pauta objetiva para determinar valor a la Primera Manifestación Invalidante, al Dictamen Médico oficial (emanado de la Comisión Médica laboral o previsional, o informe de médico particular, o Perito Médico), y no al hecho que el empleado conozca de su enfermedad, ya que ese conocimiento, por sí mismo, es insuficiente para determinar el grado incapacitante de su enfermedad, sus causas laborales y sus consecuencias indemnizatorias.

⁷Corte Suprema de Mendoza, Autos 91.615, La Caja A.R.T. S.A. en J. Rivero, David, del 06-10-2008

En el caso en particular de autos, la pauta objetiva para determinar la Primera Manifestación Invalidante del actor, se ha materializado en fecha 7 de Diciembre de 2021 según consta del certificado médico emitido por el Dr. Paolasso, que es la pauta objetiva que requiere nuestro Máximo Tribunal para la configuración de la Primera manifestación Invalidante.

b) Coeficiente de Edad:

Se toma en cuenta la edad del actor al momento de la fijación del porcentaje de incapacidad, es decir, 58 años al momento de la determinación del porcentaje de incapacidad ya que ha nacido el 04 de Agosto de 1963, 65/58 1.21.

Desde ya este sesgo previsionalista además se ve expresado en el ítem, coeficiente de edad ya que, al tomar la edad de 65 para dividir, se está dejando sin indemnizar muchos años del trabajador luego de jubilado, como si la enfermedad o incapacidad no le alcanzara luego de dejar de trabajar, siendo que lo que se debe reparar es la integridad sicofísica de la persona humana, luego recién trabajador, según lo define el art. 4 LCT.

c) Solicita desestimación del dictamen de la comisión médica N° 4 y aplicación de los criterios establecidos en el presente por el médico de parte y el perito oficial designado en autos por V.E.

Atento al rechazo ilegítimamente dispuesto por la ART al actor, este interpone el correspondiente reclamo ante la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, en lo sucesivo SRT bajo el número de autos 24899/22.

La misma establece le otorga un porcentaje de incapacidad por demás escaso de 1.20%.

Por esta razón esta parte interpone la presente demanda ordinaria ante V.E. y solicita no sea tenido en cuenta el dictamen de la CCMM N° 4 al momento de resolver, en base a los fundamentos que se exponen en el presente apartado.

- Parcialidad de las CCMM. Financiamiento del sistema. Falta de Idoneidad de los galenos.
La Ley 27.348 en una sintonía también, similar a la nefasta ley 24.447, discrimina al trabajador con respecto a los dañados del ordenamiento jurídico, al someterlos a una instancia administrativa obligatoria no idónea y comandada por médicos. Absurdo mayúsculo que no resiste la mirada objetiva y atenta de ningún constitucionalista ni administrativista.

Precisamente la clave de la ley 27.348 no es ni más ni menos que la constitución de un fuero o comisión especial pro-ART para dilucidar los conflictos derivados de accidentes y enfermedades de trabajo, en el que los médicos integrantes de las comisiones médicas, en lo sucesivo CCMM, designados por la SRT y financiados por las propias ART, carecen de la independencia, imparcialidad y estabilidad del empleado público.

De este modo se les impone nuevamente a los trabajadores transitar un laberintico procedimiento, controlado por las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo, para reclamar las indemnizaciones establecidas por la Ley, a pesar de que la Corte Federal ya lo había declarado inconstitucional. Sin embargo, el procedimiento diseñado originalmente en 1.995, en el auge de la década de la desprotección de los trabajadores, ahora se perfecciona y se vuelve más restrictivo. Quebrantando asimismo el art. 18 de la Constitución Nacional *“Ningún habitante de la nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de os jueces designados por la ley antes del hecho de la causa”*. No caben dudas que las CCMM constituyen *“comisiones especiales”* vedadas por la cúspide de la pirámide jurídica.

Las actuaciones administrativas de las CCMM se disfrazan como judiciales, sin embargo, son dirigidas por médicos que vienen a sustituir a los jueces laborales.

La restauración de las CCMM y toda la reforma contraviene la jurisprudencia de una década de la CSJN

que habilitó a los damnificados a recurrir por sus derechos ante la justicia laboral de todo el país sin tener que atravesar el procedimiento de las CCMM. Ahora se quiere reinstalar ese procedimiento espurio superado por la jurisprudencia progresista de la CSJN.

Las CCMM comandadas por médicos fueron convertidas en verdaderos tribunales administrativos. Se sustituye a los jueces naturales del trabajo por CCMM dirigidas por médicos (nombrados, dependientes del PEN y financiados por art) no idóneos para la función judicial que se les atribuye.

La determinación del carácter laboral del accidente o profesional de la enfermedad, la relación causal con el factor laboral y las indemnizaciones que correspondiere, constituyen materias que exceden la versación y la competencia brindada por los conocimientos médicos y requieren indubitablemente un conocimiento técnico-jurídico, del que los médicos carecen.

El acceso a la justicia ha permitido a los damnificados la posibilidad de presentarse para reclamar sus indemnizaciones ante un juez laboral especializado, con independencia y estabilidad y con la debida defensa letrada, la intervención de peritos de oficio y amplitud de prueba, como siempre sucedió en nuestro país hasta la sanción de la Ley 24.557 a cuyos orígenes se quiere retroceder con la sanción de la Ley 27.348, desconociendo la copiosa jurisprudencia que invalido su restrictivo e inconstitucional procedimiento.

El derecho de obtener reparaciones suficientes se logrará con mayores garantías ante la Justicia y no ante las CCMM, órganos que resultaron restrictivos en la concesión de incapacidades, reconocimiento de enfermedades y están dirigidos por médicos no idóneos para las funciones de dirimir conflictos jurídicos sobre infortunios laborales.

Los funcionarios y legisladores que impulsaron y aprobaron las modificaciones legislativas referidas parecen desconocer que los damnificados han recurrido a la justicia por el fracaso de las CCMM, por el carácter restrictivo de su accionar en el reconocimiento de incapacidades y por el rechazo de las mayorías de las enfermedades laborales.

Es falso que se haya reducido en nivel de siniestros como se afirma. A lo largo de más de 15 años nadie obligó a los trabajadores a rechazar las CCMM y recurrir a la Justicia. Todo lo contrario, ellos fueron en busca de reparaciones justas que no otorgaban aquellas y ahora se intenta restaurar de forma obligatoria. No fuimos los abogados los que creamos la necesidad de recurrir a la Justicia, tan solo el vehículo para encauzar esas acciones judiciales, ante la displicente y deficiente conducta de las ART, avaladas por las CCMM. Fueron estas las que empujaron a las víctimas hacia la justicia, donde sus demandas que tenían la recepción negada por los órganos del sistema fueron respondidas.

Las comisiones médicas no fueron creadas para juzgar a particulares, sino para la determinación de los derechos previsionales de las personas frente a la

administración. La ampliación de la competencia de las leyes 24.557, 26.773 y 27.348 no guarda relación con su finalidad específica para la cual fueron creadas por la Ley 24.241.

Además, el financiamiento de las actividades de estas CCMM se encuentra nada menos que la cabeza de unas de las partes del proceso, las ART (art. 37 de la LRT). Como puede observarse, las atribuciones importan un verdadero contencioso jurídico que es dirigido por médicos de las CCMM. Para determinar el contenido y alcance de las prestaciones dinerarias, es necesario establecer el Ingreso Base Mensual, la fecha de ingreso, la jornada, prestaciones complementarias, etc.

Se pretende atribuir funciones de un Tribunal Administrativo a un órgano compuesto por médicos cuyo aporte técnico es esencial en el dictamen de los aspectos que hacen a su profesión, pero no están formados para dictar resoluciones sobre la naturaleza jurídica y laboral de los accidentes o enfermedades del trabajo, por ejemplo, si se trata de un accidente o de determinar un hecho en ocasión del trabajo y otras cuestiones procesales. La determinación del carácter laboral del accidente o las enfermedades, como la índole de las secuelas, se puede lograr con mayor certeza y garantía para los damnificados dentro del ámbito jurisdiccional y por esto recurrimos a V.E.

Según la jurisprudencia expresada por nuestra Corte Federal en el caso “Ángel Estrada”⁸, no cualquier controversia puede ser válidamente deferida al conocimiento de órganos administrativos. En tal sentido, las CCMM, carecen con toda evidencia, de las condiciones mínimas para ejercer dicha jurisdicción ya que están compuestas por profesionales del arte de curar y, sin embargo, deberán administrar justicia expidiéndose sobre áreas ajenas a la competencia profesional de sus miembros.

Cabe entender además que esa situación de inestabilidad laboral ha conspirado “prima facie” contra su independencia de criterio. Así las cosas, para otorgar competencia a órganos administrativos, es imprescindible que los mismos sean idóneos para los fines, de lo contrario, el desvío de la jurisdicción hacia el PEN es irrazonable.

En el referido precedente judicial la Corte amplió los conceptos vertidos en “Fernández Arias” con relación a los límites constitucionales de la validez del otorgamiento de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos donde esencialmente se señaló: a) Que el objetivo económico y político tenido en cuenta por el legislador para crearlos (y restringir la jurisdicción que la Constitución Nacional le atribuye a la Justicia Ordinaria) haya sido razonable. B) No cualquier controversia puede ser válidamente diferida al conocimiento de tribunales administrativos. C) Su independencia, imparcialidad y

⁸ CSJN, 05/04/2005, “Ángel Estrada y Cía. S.A. c. Secretaría de Energía y Puertos”

razonabilidad deben estar asegurados. E) Sus decisiones estén sujetos a “control judicial amplio y suficiente”⁹.

De esta manera observamos que los referidos puntos no se cumplen atento que no puede discutirse la idoneidad técnica de los miembros de las CCMM, la existencia de dolencias y las incapacidades que estas pudieran generar. Sin embargo, la determinación del carácter laboral del accidente o profesional de la enfermedad y la relación causal con el factor laboral, constituyen materias que exceden notoriamente la competencia brindada por los conocimientos médicos y requieren indudablemente un conocimiento técnico-jurídico de cual los médicos, más allá de su buena voluntad e incluso de sus inquietudes culturales, carecen.

En el marco de la garantía constitucional del debido proceso adjetivo está incluida, indelegablemente, la exigencia de idoneidad técnica-jurídica de los jueces o tribunales, condición que no reúnen los integrantes de las comisiones médicas previstas en el sistema de riesgos de trabajo. Por su parte el ejercicio de valoración de la prueba y el juzgamiento son funciones propias de los jueces que escapan a la materia específica de la administración y más aun de los médicos.

Igualmente se advierte la carencia de razonabilidad dado que no existen motivos razonables justificados para sustraer una determinada materia de jurisdicción de los jueces ordinarios. Tal como sostiene la Corte

⁹considerando 12.

Federal *“La Justicia Administrativa así creada carecería de sustento constitucional, e importaría un avance indebido sobre las atribuciones que el art. 116 de la CN define como propias y exclusivas del Poder Judicial”*.

El financiamiento de la actividad de las CCMM se encuentra nada menos que en la cabeza de una de las partes del proceso, las ART. Se configura una manifiesta violación de toda persona a un juez independiente e imparcial, previsto en el art. 18 de la CN. La imparcialidad no está asegurada, pues las ART, que son Sociedades Anónimas, financian dichos organismos. Las CCMM no constituyen órganos imparciales ni independientes porque se sitúan en la órbita del PE y se solventan y financian por las propias ART. (art. 37 y 50 de la LRT, art. 51 de la Ley 24.241 y Res. 1105/2010 de la SRT). Los médicos de las CCMM tienen una relación de empleo privado con la SRT (art. 38 p.3 de la LRT). Su inestabilidad laboral conspira contra su independencia de criterio a diferencia de los integrantes del poder judicial.

Según la opinión de José Daniel Machado, este financiamiento del sistema a cargo de las ART, significa que la subsistencia del empleador de los médicos, asesores letrados y todos los funcionarios de la SRT, dependen de manera prácticamente directa de la buena evolución del negocio de quien -al mismo tiempo- resulta ser sujeto que debe controlar y una de las partes sometidas a su consideración en el conflicto. *Agrega “Algún defensor de la reforma podrá decir que exagero pero me gustaría ver que expresión de perplejidad si por su caso mi sueldo de*

Juez fuera pagado por la CGT, o peor, con un porcentaje de lo recaudado de los estudios jurídicos que asisten sindicatos”¹⁰.

Los arts. 1º, 2º, 3º, 14 y 15 de la Ley 27.348 en cuanto establecen un procedimiento de instancia administrativa previa de carácter obligatorio y excluyente, lejos de obedecer al principio protectorio del trabajador que también prevalece en diseño procesal laboral, establece un fuero de privilegio en favor de las ART, para que las víctimas sean juzgadas por “comisiones especiales” en perjuicio de las atribuciones conferidas a los jueces ordinarios, violando la prohibición expresa de los arts. 18 y 14 bis de la Carta Magna, al establecer una preferencia legal inválida.

- **Violación del principio de no discriminación por motivos de discapacidad. Ley 26.378.** Se discrimina al trabajador que ha sufrido un infortunio laboral, respecto a los demás dependientes que sin ninguna valla pueden acceder a la justicia a reclamar sus derechos conculcados, mientras la Ley 27.348 los somete a un oscuro procedimiento violando no solo la igualdad sino también lo establecido por la Ley 26.378 por la cual nuestro país adhiere a la “Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad” y su protocolo facultativo aprobado mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/Res/61/106 del 13 de diciembre del año 2006, sumándose de esta forma a los

¹⁰ Machado, José Daniel, *Sobre las Comisiones Médicas y (in)debido proceso*, Rubinzal-Culzoni, On Line.

tratados de derechos humanos incorporados a la Constitución Nacional por vía del art. 75 inc. 22.

El art. 1 de la misma señala: *“el propósito de esta convención es promover, proteger y asegurar el pleno goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales a todas las personas con discapacidad, incluyendo entre estas últimas a las que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales”*.

De esta manera la convención apunta a garantizar a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad con las demás personas, tanto en materia de educación, salud y trabajo.

En especial el art. 4 establece *“Los estados partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona con discapacidad sin discriminación alguna por motivo de su discapacidad”*

La citada Convención pone a cabeza del estado las obligaciones específicas, encontrándose comprometido a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinente para hacer efectivo los derechos reconocidos.

Asimismo, deberá abstenerse de prácticas que sean incompatibles con la Convención y tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad.

En cambio, en la ley 27.348, impone al damnificado un procedimiento kafkiano a dilucidar ante galenos no idóneos para la función, en conflictos jurídicos donde se debaten múltiples cuestiones de derecho y de hecho que solo pueden ser decididos por un tribunal especializado, como ocurre con el resto de los trabajadores, mientras que los damnificados tienen que desarrollar un proceso de conocimiento con pruebas limitadas ante una CCMM.

Claramente no hay respuesta para esta discriminación vejatoria de convenciones internacionales y el más elemental principio de igualdad de la CN, más que la terca intención del legislador de repetir los mismos errores de favorecer descaradamente a las obligadas del sistema, pese a que han transcurrido 20 años e infinidad de fallos judiciales que provocaron el estado actual de situación.

Por lo expuesto en el presente acápite solicitamos a V.E. no sea tenido en cuenta al momento de resolver lo solicitado por esta parte en el objeto de la presente demandada el dictamen médico elaborado por la CCMM N° 4, tomando como pauta objetiva lo resuelto por el médico de parte del actor y lo que resolviera el perito médico laboral oportunamente designado.

d) 20% del art. 3° ley 26.773, es decir la suma del 20%, reparatoria de todo otro rubro que no sea reparado por el sistema.

Así las cosas la liquidación determina lo siguiente: La fórmula del art. 14 2 a):

- $53 * 107.626 \text{ (V.M.I.B)} * 1.12 \text{ (coef. Edad)} * 0.16 \text{ (% Incap restante.)} = 1.022.188 + 20\% (204.437) = 1.226.625$

- $53 * 107.626 \quad (5.704.178) * 1.12 \quad (6.388.679) * 0.16$
 $(1.022.188) + 20\% (\$ 204.437) = 1.226.625$

Dando la interpretación solicitada en la presente demanda a la aplicación del sistema de reparación sistémica no habría tantas diferencias con otros sistemas reparatorios, y por lo tanto se adecuaría a una indemnización integral, más teniendo en cuenta lo que los defensores de la ley siempre han sostenido, cierta celeridad e inmediatez en las prestaciones y solvencia de los que deben pagar las indemnizaciones.

e) Inconstitucionalidad del art. 2 ult. párrafo de la Ley 27.348-Prohibición del pacto de cuota Litis.

El art. 3 último párrafo de la Ley 27.348 establece “...No podrán ser objeto de pactos de cuota litis los procesos judiciales que se sustancien en el marco del presente Título.”

Sin embargo, referimos que, sin la actividad de abogados laboristas, en la gran mayoría de los casos, los trabajadores jamás podrían haber llegado a percibir sus créditos. Durante largos años, y soportando vicisitudes y demoras en los tribunales, por todos conocidas, estos llevan adelante las causas asumiendo junto a sus representados el alea del resultado del pleito.

La prohibición del pacto de cuota Litis resulta es claramente arbitrario y violatorio de derechos consagrados por la constitución a una retribución justa y a la igualdad ante la ley, ya que en los restante reclamos laborales y en los accidentes civiles no laborales se permite la celebración de pactos de cuota Litis.

Teniendo en cuenta el carácter alimentario de los honorarios de los abogados, los mismos no deben ser disminuidos afectando la libertad de contratación del abogado y su cliente, al no permitir el Pacto de Cuota Litis, se desalienta el acceso a la justicia, impidiéndoles a los abogados que defendamos el derecho de los trabajadores accidentados, fomentando la intervención gratuita de los abogados de la SRT.

Muy particular vale la pena traer a colación la larga lucha tribunalicia llevada adelante por un conjunto de abogados enfrentados a la LRT, logrando a través de sus planteos la definitiva jurisprudencia consagratoria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que hizo colapsar los pilares de inconstitucionalidad de la Ley 24.557. Todo ello ante el silencio y la omisión de los demás poderes de la Nación y la inacción de otros sectores sociales involucrados en esta delicada cuestión que afecta alrededor de 700.000 trabajadores que año a año se accidentan.

Los trabajadores jamás hubieran tenido resarcimiento económico adecuado para la reparación integral de los daños y perjuicios que sufrieron si no hubieran existido abogados laboristas que representaron sus derechos a costo y riesgo de la actividad profesional exclusivamente.

Hay discriminación y menoscabo del trabajo profesional de los abogados laboristas que con su esfuerzo han logrado relevantes conquistas para sus representados, abandonados y traicionados por las ART y sus representantes naturales los dirigentes sindicales.

Así con la originaria Ley 24.557, como con la sanción de la Ley 26.773 y 27.348 fuimos los abogados laboristas que con nuestros planteos quebramos los hechizos de inconstitucionalidad que llegaron a la Corte que dictó históricos fallos que modificaron el sistema pretorianamente por uno nuevo, el cual se viene demoliendo desde el 2012 y se quiere terminar de destruir volviendo a la ignominia de la ley original.

Prohibir solo el pacto de cuota Litis a los abogados laboristas mientras se le permite a los letrados de los demás fueros, constituye una discriminación que solo se explica desde la perspectiva corporativa de alejarnos de la representación letrada de los damnificados y que estos recurran a los letrados gratuitos provistos por la SRT.

Se estigmatiza al abogado laborista desconociendo que lo que percibimos como coronación de nuestro esfuerzo personal de años de trabajo (a veces decena en un caso en la Corte sin cobrar un peso asumiendo todos los gastos de sostener esas causas) por afán de justicia, entrega, creatividad, pasión, estudio frente al cambiante escenario legislativo y jurisprudencial.

La realidad demuestra que clientes, trabajadores, en su mayoría se encuentran satisfechos con nuestros éxitos profesionales que los benefician y sin los cuales hubieran continuado con la ignominia de la ley original.

La prohibición del pacto de cuota Litis es parte de la campaña en contra de los abogados laboristas, a quienes se discrimina, no por sus defectos, sino por sus virtudes porque son los únicos que desde los orígenes de la Ley 24.557 han luchado contra las inconstitucionalidades de la misma.

Se busca desalentar el patrocinio genuino y solvente. Las sumas que puede ahorrar un damnificado en caso de no abonar un eventual de pacto de cuota Litis resulta insignificantes en comparación con aquellas de las que puede

verse vedado, cuando solo goza de un patrocinio jurídico aparente, que constituye un mero instrumento para otorgarle fuerza homologatoria a un acto que en rigor de verdad lo puede perjudicar y quitar derechos.

VI. PRUEBA: se ofrece la siguiente:

1) DOCUMENTAL:

a) Copia de 13 bonos de sueldo correspondiente al actor.

b) 1 Copia de certificado médico emitido por el Dr. Paolasso.

c) 1 Copia de Expte. N° 24899/22 emitido por la SRT en 93 fs.

Para el caso de desconocimiento de las mismas solicito se gire oficio a las entidades emitentes solicitando copia certificada de la documental impugnada y/o se cite a los firmantes a reconocer firma y contenido de las mismas.

2) PERICIAL:

Solicitamos que al momento de realizar las pericias médicas laborales las mismas se realicen con estudios médicos actualizados.

- **Especialista en medicina del**

Trabajo: Se designe perito especialista en medicina laboral a fin de que luego de examinar al actor determine sobre los siguientes puntos:

a) Determine qué lesiones padeció el actor como consecuencia del accidente sufrido y sus tareas laborales.

b) Determine si comúnmente las tareas realizadas por el actor en su lugar de trabajo tienden a ocasionar las lesiones padecidas por el actor.

c) Determine si el actor utilizaba elementos de seguridad en su trabajo y qué consecuencias puede tener el no uso de los mismos.

b) Establezca qué secuelas padece como consecuencia de las referidas lesiones.

c) Determine el grado de incapacidad que padece el actor como consecuencia de dichas secuelas teniendo en cuenta su edad, capacidad, categoría profesional, actividad habitual y posibilidad de inserción en el mercado laboral.

d) Informe si el actor debe recibir algún tipo de tratamiento por las patologías que padece. En caso afirmativo, especifique cual, tiempo estimado del mismo y costo aproximado.

e) Se expida sobre si el actor en su actual estado psicofísico puede sortear un nuevo examen pre ocupacional.

f) Informe en qué medida afecta el grado de incapacidad hoy padecido por el actor su vida cotidiana, de relación y su actividad laboral.

g) Informe si el actor presenta el cuadro clínico e incapacidad descrita en la demanda de acuerdo a los estudios médicos acompañados como prueba.

h) Cualquier otro dato de interés para la causa.

Solicitamos que la presente pericia se realice conforme “Protocolo de estudios médicos obligatorios mínimos para la valoración del daño corporal y la determinación de la incapacidad” del Anexo I de la Resolución N° 886-E/2017 de la S.R.T., el cual se encuentra disponible en la dirección web de Información Legislativa y Documental (INFOLEG) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos- Presidencia de la Nación.

- **Pericial contable:** A fin de que un perito contador designarse bajo la forma de estilo informe sobre lo siguiente:

a) Informe si la aseguradora de riesgos de trabajo celebró un contrato de seguros con el empleador y si el beneficiario era el actor.

b) En caso de ser afirmativa su respuesta determine la fecha, lugar y condiciones del contrato.

c) Indique si la aseguradora recibió denuncia de un accidente del cual era víctima el accionante. De ser así informe el día de accidente, quien hizo la denuncia, si la aseguradora aceptó el siniestro y si brindó las correspondientes prestaciones médicas.

d) Determine la prestación dineraria que debe recibir el actor en razón de la incapacidad permanente, definitiva y parcial que padece según las fórmulas establecidas por la ley 24.557, los pisos mínimos de la misma y la ley 26.773 y 27.348, en base a los criterios establecidos en nuestra demanda.

e) Cualquier otro dato que considere útil para determinar la liquidación correspondiente al actor en la presente causa.

Solicitamos que en caso de que la demandada desconozca los bonos de sueldo del actor adjunte el sueldo del actor denunciado por su empleadora sobre los cuales deberá practicarse la pericial contable bajo apercibimiento de tener por reconocida las sumas indicadas en los referidos bonos de sueldo.

En subsidio y para el supuesto en que V.E. no haga lugar a lo solicitado en el párrafo anterior solicito gire oficio a la empleadora del actor, Losper Sociedad Anónima. a los

efectos de que informe las remuneraciones del actor desde Diciembre de 2020 a Noviembre de 2021.

VII. RESERVA DEL CASO FEDERAL.
(ART. 14 DE LA LEY 48)

Se deja desde ya plateada la reserva del caso federal (**art. 14 de la ley 48**), ante la eventualidad de una resolución que disponga la aplicación de las normas de la **ley 24.557** que han sido atacadas por inconstitucional por obstaculizar e impedir el acceso a la jurisdicción, con agravio del derecho de defensa (**art. 18 de la C.N.**), violación del derecho de igualdad (**art. 16 de la C.N.**), el de no discriminación (**art. 43 de la C.N.**), el derecho a la reparación de los daños sufridos (**art. 19 C.N.**) y el de propiedad del actor (**arts. 14 y 17 de la C.N.**).

VIII. DERECHO: Fundo el derecho invocado en las leyes 24.557, 26.773, 27.348, Ley Provincial N° 9.017, decretos reglamentarios, Resoluciones de S.R.T., Jurisprudencia citada, y en las normas aplicables del C.P.L. Y C.P.C.C.T. de la provincia de Mendoza.

IX. PETITORIO: por todo lo expuesto, a V.E. solicito:

1.- Me tenga por presentado, parte y domiciliado en el carácter invocado.

2.- Tenga por interpuesta la presente demanda por accidente de trabajo.

3.- Acepte las pruebas ofrecidas, ordenando las medidas para su producción.

4.- Oportunamente, haga lugar a la demanda presentada, intereses, costas y honorarios profesionales.

Proveer de conformidad.

SERÁ JUSTICIA.



Dr. Enrique Jasid
Abogado - Mat. 9966



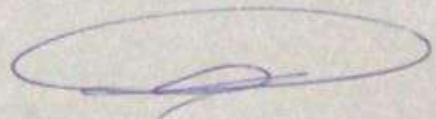
MAURICIO TOMASELLI
ABOGADO
Mat. 9872 - C.S.J. TP 126 - FF 929

RATIFICA.

EXCMA. CÁMARA:

Daniel Domingo Santos, en mi carácter de actor en los presente autos a V.E. se presenta y expresa:

Que viene a ratificar todo lo actuado por el Dr. Mauricio Tomaselli en mi representación para ser tenido en cuenta a los efectos de ley en estos autos.



Proveer de conformidad,
SERÁ JUSTICIA.



**PODER JUDICIAL
MENDOZA**

DECLARACIÓN JURADA

DOCUMENTACIÓN ACORDADA 28.944

Mauricio Tomaselli, matrícula N° 9372 declara bajo fe de juramento que el archivo en formato PDF acompañado, que consta de ochenta (80) páginas, es copia fiel de la documentación digitalizada en los términos de la Acordada N° 28.944, la que se detalla a continuaciónⁱ:

Documentación Digitalizada
Bonos de sueldo (13 fs)
Certificado Médico (1 fs.)
Expte. Nro. 328743/21 (93 fs)

Firma y sello:.....

MAURICIO TOMASELLI
ABOGADO
Mat. 9372 - C.S.J. Tº 126 - Fº 929

ⁱ Se sugiere que al detallar la documentación digitalizada se respete el orden en el que ha sido ofrecida la prueba.